



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Diciembre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2017-00140-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCISCO EDUARDO MANJARREZ BLANCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD POR EXTEMPORANEO LA SOLICITUD</b>

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Desistimiento de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

**II. ANTECEDENTES**

Ante la Oficina Judicial de Sincelejo en fecha 06 de junio de 2017<sup>1</sup>, la presente demanda fue asignada al conocimiento de esta unidad judicial.

Mediante auto de 19 de julio de 2017 (folio 59 -63), se admitió la demanda, y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales surtiéndose la misma el 28 de agosto de 2017 (folio 67 – 75).

Con auto de fecha 12 de abril se fija fecha para la realización de la audiencia inicial<sup>2</sup>, audiencia que se realizó 10 de mayo del 2018<sup>3</sup>, y el día 2 de agosto de 2018, se realiza la audiencia de pruebas<sup>4</sup>.

El día 26 de octubre del 2018, el Despacho profiere sentencia negando las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>, y se ordenó la notificar de esta decisión a las

<sup>1</sup> Fl. 57

<sup>2</sup> Fl. 80 – 81

<sup>3</sup> Fl. 84 – 86

<sup>4</sup> Fl. 90 –92

<sup>5</sup> Fl. 114 –121

partes, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales surtiéndose la misma el 29 de octubre del mismo año (folio 112 – 127)

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre del 2018, visible a folio 128 – 129, se presenta solicitud de desistimiento de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

El desistimiento, es una de las formas de terminación del proceso, y sólo opera cuando, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se presente renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la pretensión reclamada, o de la oposición que ha formulado.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*

En el presente caso como es de notarse que se ha tomado la decisión de fondo, por lo que se negará por extemporáneo la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada del demandante, y se fijaran las agencia en derechos ordenadas en la sentencia.

---

<sup>6</sup> En concordancia con el pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 250000233600020120039501 (IJ) Numero Interno 49.299. Demandante. Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado. Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

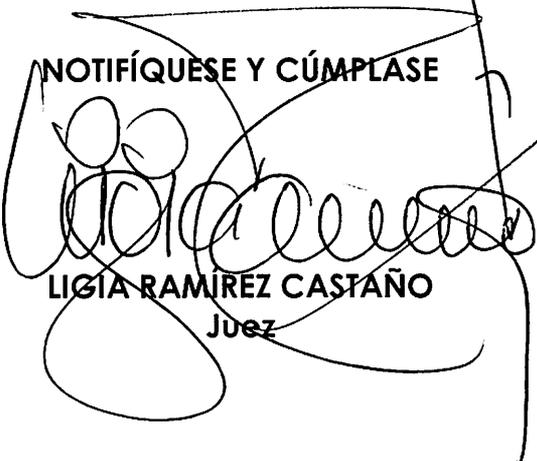
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** por extemporaneo el desistimiento de las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **FRANCISCO EDUARDO MANJARREZ BLANCO** contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE**, presentada a través de apoderada con la facultad para desistir, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- INCLUIR** en la liquidación de costas la suma de \$354.907, como agencias en derecho causadas en la primera instancia a cargo de la parte demandante.

**TERCERO.-** Realizada la liquidación de costas y surtido el trámite correspondiente **ARCHÍVESE** el expediente; dejando las respectivas constancias en los libros radicadores y la anotación conveniente en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez